Sentencia número 292-2006. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las catorce horas con quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la **Agencia de Aduanas** XXXXXX contra el ajuste de la declaración aduanera **N°** XXXXXX **del 30 de agosto de 2004**, realizado por la Aduana Central.

RESULTANDO

I. Mediante declaración aduanera **N° XXXXXX del 30 de agosto de 2004**, de la Aduana Central, la **Agencia de Aduanas XXXXXX** despachó para su cliente **XXXXXX**., un vehículo automotor, nuevo, marca Renault, estilo clio, año 2005, bajo el régimen de importación temporal, al amparo de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Aduanas (LGA), en la cual se declaró como valor de importación el monto de $8.115.00. (ver declaración aduanera original adjunta al expediente).

II. Con oficio N° AC-DT-SV-832-2004 de fecha 27 de setiembre de 2004 y notificado al recurrente el 28 de setiembre de 2004, la Aduana le comunica un ajuste en el valor declarado, el cual se modifica de **$8.115.00** a **$8.173.17**, con fundamento en el procedimiento establecido por los Decretos Ejecutivos números 29265-H, 29346-H y 29555-H. Ello genera una diferencia en el pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢13.512.63**.(ver folios 1-2)

III. En fecha 1-10-2004, la Agencia afectada presenta recurso de reconsideración y apelación para ante este Tribunal, e indican que se

sustentan en una carta entregada a su cliente por la Dirección General de Tributación, Administración Tributaria de San José, el día 16-06-2004, en la cual le indica con toda claridad los valores, la clase tributaria y por menores para los vehículos con las características como el internado con la declaración de referencia, por tanto no aceptan el ajuste practicado por la aduana, por considerar que es improcedente para este caso, además de que no se han respetado los parámetros fijados en los dictámenes que cita dicha resolución. (ver folio 6)

IV. Con resolución N° RES-AC-UL-956-2004 del 10 de noviembre de 2004, la aduana rechaza el recurso de reconsideración y emplaza al recurrente ante este Tribunal. (ver folios 12-18)

V. Con auto N°77-2004 del 24-12-21004, este Tribunal por unanimidad resolvió suspender el dictado de la resolución del presente caso hasta tanto la Sala Constitucional no se haya pronunciado respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 04-0006069-007-CO. (ver folios **21-26**)

VI. Que por haber la Sala Constitucional, mediante Voto número 13925-2006 de fecha 20 de setiembre del 2006, rechazado por el fondo la Acción número 04-0006069-007-CO, procede este Colegiado a resolver el presente asunto, para lo que se integra el Licenciado Carboni Garro como Presidente Suplente, según Acuerdo número 113-H-2006 de fecha 9 de octubre del 2006,en sustitución de la Licenciada Rodríguez Muñoz, quien había sido separada del conocimiento del presente asunto mediante auto N°092-2006 del 3-10-2006(ver folios 27, 49-54,56)

VII. Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Contreras Briceño; y,

CONSIDERANDO

I. **Objeto de la litis**: El ajuste realizado a la declaración aduanera **N° XXXXXX del 30 de agosto de 2004**, de la Aduana Central, de la **Agencia de Aduanas XXXXXX**., en la que se despachó para su cliente **XXXXXX**., un vehículo automotor, nuevo, marca Renault, estilo clio, año 2005, bajo el régimen de importación temporal, al amparo de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Aduanas (LGA), en la cual se declaró como valor de importación el monto de **$8.115.00**, y la aduana lo modificó a **$8.173.17**, con fundamento en el procedimiento establecido por los Decretos Ejecutivos números 29265-H del 7-2-2001 y 29346-H publicado en el Alcance número 22 a la Gaceta número 47 del 7-3-2001 y 29555-H, lo cual generó una diferencia en el pago de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢13.512.63**.

II. **Admisibilidad del recurso de apelación:** Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la normativa aduanera vigente. En tal sentido dispone el artículo 198 de la LGA, que contra el acto final dictado por la aduana competente, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el recurso fue establecido por el **Agente Aduanero XXXXXX de la Agencia XXXXXX,** quien se encuentra debidamente acreditado, según constancia visible a folio 20**,** razón por la que este Tribunal tiene por bien cumplido el presupuesto procesal de legitimación. En cuanto al requisito de temporalidad, tenemos que en el caso concreto, queda documentado en

expediente, que el ajuste realizado se le notificó en fecha 28-9-2004, y el recurso se presentó el día 1-10-2004, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que se tiene el recurso por presentado en tiempo. En razón de ello debe tenerse por admitido para su estudio el presente recurso de apelación.

III. SOBRE LAS NULIDADES EN EL PRESENTE CASO: No obstante que el recurrente dentro de sus alegatos no aduce la existencia de nulidades en las presentes diligencias, sin embargo, este Tribunal, como juzgador de legalidad de los actos emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas, se avoca en primer término al estudio de las nulidades a fin de determinar, si los actos administrativos que afectan al recurrente, han sido emitidos en forma válida, por ser conformes sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, en adelante LGAP, o si por el contrario presentan defectos graves que generen su nulidad.

A tales efectos debe indicarse, que este Tribunal durante el ejercicio de sus funciones ha desarrollado ampliamente el tema de las nulidades de actos dictados por las autoridades aduaneras, tomando como base la LGAP, puesto que en materia aduanera se omite la regulación sobre este tema, teniendo que suplir la laguna con los postulados de aquella normativa, que por estar contenida la regulación de los elementos del acto, sus vicios y las nulidades en el Libro Primero de aquella ley, resulta aplicable a toda la Administración Pública, dentro de la que se incluye la Administración Aduanera. También en el desarrollo de la jurisprudencia de este Colegiado sobre el tema de las nulidades, se ha tenido como referencia la doctrina nacional encabezada por el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, y el contenido de varios dictámenes de la Procuraduría General de la República, como órgano asesor y consultor de la Administración y fallos de los órganos jurisdiccionales.

En línea con lo anterior, y del análisis de los hechos relevantes del caso tenemos que resulta grosera la nulidad que se presenta en el caso sometido a estudio, en relación con el procedimiento seguido por las autoridades aduaneras, en este caso, por la Aduana Central, para realizar la modificación de la obligación tributaria aduanera declarada por los interesados. Veamos:

- ✓ Consta en la declaración aduanera original adjunta al expediente, que la fecha en que la aduana aceptó la declaración, fue el **30 de agosto del 2004**, es decir, en ese momento surgió el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, en los términos de los artículos 27 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el artículo 55 de la LGA.

- ✓ Asimismo, según consta en las casillas **51 y 52**, la declaración de referencia fue sometida a control inmediato en fecha **30 de agosto de 2004**, es decir, el mismo día en que fue aceptada.

- ✓ No obstante ello, la notificación del resultado de la verificación, fue notificado a la Agencia Aduanera, el **27 de setiembre de 2004**, fecha en que también se autorizó el pase a cuenta de la citada declaración, según se infiere de las casillas 57 y 58 de la misma. En relación con la información contenida en tales casillas, llama la atención de este Tribunal, que siendo la declaración aduanera un documento público, en el que constan hechos que por ley tienen el valor de plena prueba, es decir que en tanto no sean argüidos de falsos, "…***hacen plena prueba*** ***de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones .*** "[1], que la aduana haga

[1] Ver artículo 370 del Código Procesal Civil. Por su parte el artículo 369 del mismo Código dispone: *"ARTÍCULO 369.- Documentos e instrumentos públicos.*

Son documentos públicos todos aquéllos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones.

correcciones de la información contenida en ella, de la manera o forma en que lo hizo, superponiendo unos números sobre otros, de tal forma que pueda generar duda de cual es la fecha correcta que se indica.

En razón de ello hace este Tribunal una excitativa a la Aduana Central para que en el futuro no se repitan este tipo de prácticas.

- ✓ Consta también en expediente, que si bien el oficio **AC-DT-SV-832-2004**, mediante el cual se realiza y se pone en conocimiento de la Agencia Aduanal, el ajuste en el valor declarado y por ende la modificación de la obligación tributaria aduanera, **tiene fecha 27 de setiembre de 2004, lo cual coincide con la fecha de notificación del resultado de la verificación**,(casilla 57 indicada en el punto anterior), sin embargo, **la fecha en que dicho ajuste se notifica al interesado**, y que constituye el momento a partir del cual el acto de ajuste es eficaz y oponible al recurrente, **fue el 28 de setiembre de 2004**, según consta a folio 2 del expediente administrativo. Así las cosas, resulta evidente y manifiesto de la prueba recabada, que cuando se notifica el ajuste de valor y la consecuente modificación, concretamente el aumento en el monto de los impuestos, ya había terminado el despacho de las mercancías, que según lo expuesto, **concluyó el 27 de setiembre de 2004**, por lo que cualquier modificación realizada con posterioridad debió realizarse conforme con las disposiciones de los artículos 51, 61 y 62 del CAUCA y artículos 23, 24, 59, 62 102 y 196 de la LGA.

Las fotocopias de los documentos originales tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario que las autoriza certifica en ellas la razón de que son copias fieles de los originales, y cancela las especies fiscales de ley.

Es instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le dé expresamente ese carácter

En efecto, de conformidad con la normativa comunitaria aplicable en materia aduanera, el despacho aduanero de las mercancías, *"...es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas"* (ver artículo 51 del CAUCA).

Si bien es cierto, el régimen jurídico aduanero, faculta a las autoridades aduaneras, a revisar en forma diferida lo actuado en el despacho, sin embargo, para el ejercicio de tales facultades exige la observancia de formalidades previamente establecidas cuya omisión, genera vicios graves en el acto administrativo, que sanciona con nulidad absoluta.

Así tenemos que el artículo 61 del CAUCA dispone que: *"La autoridad aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda",* lo cual podrá realizar dentro del plazo de 4 años a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme el artículo 62 del mismo Código.

Dentro de esa misma línea, el artículo 23 de la LGA, establece que las autoridades aduaneras, podrán realizar "**control a posteriori",** que es el *"...se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivadas de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley".*

Igualmente dentro de las facultades concedidas por ley a las autoridades aduaneras, señala en lo que interesa el artículo 24 de la LGA:

"a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen

y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación..."

La normativa citada se complementa con los artículos 59, 62 y 102 de la LGA, que en su orden indican:

"Artículo 59. ***Revisión de la determinación****.*

"En ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos. La determinación podrá ser modificada, en el plazo establecido en el Artículo 62 de esta ley. Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento ordinario establecido en los Artículos 192 y siguientes de esta ley o por sentencia judicial firme, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que haya incidido en la determinación definitiva."

"ARTÍCULO 62.- Prescripción
Prescribe en cuatro años la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza…"

"ARTÍCULO 102.- Revisión a posteriori del despacho
La autoridad aduanera podrá, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley.
Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento

administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley.
La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que se estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.
El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley.
De encontrarse violaciones a otras regulaciones del comercio exterior, se impondrán las sanciones o se establecerán las denuncias correspondientes."

Del marco jurídico citado, se desprende sin lugar a dudas, la posibilidad del Servicio Nacional de Aduanas, de poder revisar y ajustar cuando corresponda, la determinación de la obligación tributaria aduanera, realizada en el despacho, pero en tal caso, también le exige formalidades que cumplir y que son las establecidas por el artículo 196 de la LGA, contrario a lo que sucede durante el despacho aduanero de las mercancías.

Y es que recordemos que en el momento del despacho es posible realizar ajustes o modificaciones de la obligación tributaria aduanera, sin que sea obligatorio, observar las formalidades del procedimiento ordinario y sin que ello atente contra el principio de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento jurídico, sino que es acorde con el espíritu del legislador que a efecto de que se cumplieran efectivamente los fines del régimen jurídico aduanero, dispuso diversos procedimientos cuyas etapas son diferentes. En efecto, nuestra legislación contempla varios procedimientos que podemos denominar como "sumarios" si lo contrastamos con el denominado ordinario, que es el procedimiento por excelencia. En efecto, encontramos por ejemplo un procedimiento común para lo que es el despacho de mercancías. Igualmente para la aplicación de multas el ordenamiento ha establecido un procedimiento

especial, así como el ordinario en aquellos casos en que se emitan actos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos y un proceso mucho más sumario en aquellos casos diferentes a los enunciados (ver artículos 86 y siguientes, 196 y 234 de la LGA; y artículos 237 a 262 y 525 a 536 de su Reglamento). Cada uno de dichos procedimientos ha sido debidamente regulado, con las diversas etapas que deben ser obligatoriamente observadas por la Administración, a efectos de poder emitir actos conformen con el orden jurídico.

Así, vemos como el procedimiento de despacho de las mercancías, busca por un lado facultar la correcta percepción de tributos pero que a la vez facilite y agilice las operaciones de comercio exterior, entre ellas, el despacho de las mercancías. Dentro de esta orientación, y aras de esa facilitación, la normativa faculta a la autoridad aduanera, para aplicar criterios selectivos o aleatorios de control, de tal forma que no se requiera en todos los despachos de una revisión física de las mercancías, sino que pueda efectuarse únicamente una revisión documental, o que incluso no se realice ningún acto de revisión o verificación inmediata. Obviamente todo ello sin perjuicio de las facultades posteriores de revisión y modificación de las determinaciones aduaneras. Lo anterior, en criterio de este Tribunal, logra precisamente establecer un equilibrio entre la facilitación y el control aduanero, puesto que por un lado, se garantiza la agilización de las operaciones, y por otro, se otorga a las autoridades aduaneras, la posibilidad de revisar exhaustivamente lo actuado en el momento del despacho, abriendo a tales efectos un procedimiento ordinario en el que se busca la verdad real de los hechos, y que desde el criterio de este tribunal, no genera incertidumbre al administrado, ni se trata de la revisión ilegítima de la determinación, ante una actuación defectuosa de los funcionarios aduaneros en el momento del despacho, sino de la revisión a posteriori y dentro de un pleno proceso, de lo actuado en un procedimiento ágil, que responde a las exigencias del comercio internacional y donde por la naturaleza misma de este

tipo de procesos, las actuaciones son provisionales y por ende revisables en un proceso ordinario.[2]

En efecto, las modificaciones que realizan las autoridades aduaneras en dicho momento procesal, no son arbitrarias ni se realizan con violación del debido proceso sino que son producto también de un procedimiento que tiene sus propias formalidades y etapas según lo expuesto, (diferente del ordinario por disposición legal) y en virtud del cual el legislador facultó a las autoridades aduaneras a realizar cambios o ajustes a lo declarado por los interesados, con las consecuencias que de ello resulte. En otras palabras, el procedimiento que debe observarse para realizar modificaciones durante la nacionalización de las mercancías, es el procedimiento de despacho previsto al efecto y no el ordinario, que resulta aplicable entre otros casos, cuando finalizado el despacho, es decir, cuando ya se ha autorizado el levante de las mercancías y producto de controles a posteriori, se determinen posibles ajustes o cambios a la información declarada en un determinado despacho

Queda claro de lo expuesto, que en el presente caso, por ser un ajuste realizado a posteriori y no en el despacho, como lo pretende la aduana, el procedimiento que debió seguirse es necesariamente el ordinario establecido por el artículo 196 de la LGA, y al no haberse seguido, se produce en la especie una nulidad absoluta del ajuste efectuado, toda vez que resulta evidente de las fechas de notificación que constan en expediente, que el pretendido ajuste no se hizo en el momento del despacho, sino que la aduana notifica el ajuste del valor aduanero, cuando ya se había autorizado el levante de las mercancías y con ello finalizado el despacho, sin haber observado las formalidades legales, siendo la normativa clara al indicar que cuando se haya concluido el mismo, si la administración pretende revisar lo actuado deberá hacerlo siguiendo la formalidad del procedimiento ordinario, lo cual no se hizo en la especie, generando con ello una nulidad absoluta de lo actuado a partir

[2] Ver en este sentido sentencia 11-2000

de que el vicio fue cometido, esto es, a partir del ajuste del valor aduanero, realizado, por existir vicio en el elemento procedimiento del acto administrativo.

Recordemos que el acto administrativo como declaración de voluntad unilateral realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa, refleja una voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento jurídico.[3] Sin embargo, su existencia y validez depende de que en él concurran algunos elementos esenciales dispuestos por la ley, que se clasifican en formales y materiales. Tenemos así que los elementos materiales son el motivo, el contenido y el fin; y los formales refieren al sujeto y al procedimiento (forma) del acto administrativo.[4]

Respecto del elemento ***"Procedimiento"***, indica la doctrina y lo señala la Procuraduría, en su jurisprudencia administrativa, el acto final o definitivo, con miras a generar efectos jurídicos, como lo es el acto impugnado en la especie, "*…, no surge espontáneamente, sino después de haberse observado un "iter procedimental" -iniciado de oficio o a instancia de parte-. Recuérdese que: "El acto administrativo es el ejercicio de una potestad o de una competencia, las cuales consisten en facultades o atribuciones normativas y abstractas que no pueden transformarse, por sí mismas, en actos administrativos -manifestaciones concretas de aquellas- sin pasar por una serie de etapas o fases de elaboración y construcción de los elementos previstos en la norma que atribuye la potestad o la competencia. Son necesarias una serie de conductas intermedias entre la potestad o competencia y el acto que autorizan las dos primeras para que llegue a perfeccionarse". Así las cosas, el procedimiento administrativo constitutivo es la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la preparación, elaboración, formación, exteriorización y manifestación de la actividad formal de la Administración Pública. Consecuentemente, la omisión o disconformidad sustancial*

[3] Ver artículo 130 LGAP
[4] Véanse al respecto los dictámenes N° C-011-2005 del 14-1-2005, C-123-2005 del 4-4-2005, de la Procuraduría General de la República (en adelante la Procuraduría),

con el ordenamiento en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento administrativo, normalmente produce la invalidez derivada del acto final.[5]

"El procedimiento administrativo es el cauce que debe seguir la Administración para formar su voluntad, voluntad que se expresara luego en un acto administrativo, una norma reglamentaria o bien en un contrato.

Dicho procedimiento tiene una doble finalidad. Por un lado: la garantía de los derechos e intereses de los administrados. El procedimiento debe ser garantía de que la actuación administrativa responde a criterios objetivos, respeta los derechos de los ciudadanos y se somete al ordenamiento jurídico. Por otro lado: la eficacia en la actuación administrativa.

El procedimiento se rige por determinados principios y, en particular, por el principio del debido proceso. Los principios aseguran y garantizan la participación del administrado en el trámite procedimental y tutelan la legalidad. Se materializa la tutela efectiva y, por ende, el derecho a la justicia. Respecto de este tema ver votos número 04125-94, N° 4643-1999 de 16:00 hrs. del 16 de junio de 1999, de la Sala Constitucional.

De igual forma es fundamental respecto de la forma del acto, que el mismo se encuentre debidamente motivado, como parte de la garantía del debido proceso, toda vez que el afectado debe conocer la fundamentación que ha tenido la administración para actuar de determinada manera. Lo contrario impediría al administrado el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

Partiendo de lo expuesto respecto a los elementos del acto, habrá nulidad cuando falten o se encuentren defectuosos algunos de los elementos

[5] Véase el Dictamen C-123-2005 del 4-4-2005.

señalados. Efectivamente el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública establece la consecuencia en tales casos:

"Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente."

Aplicando lo expuesto al caso concreto, estima el Colegiado que siendo el procedimiento uno de los elementos formales del acto administrativo, y por ello una formalidad sustancial del procedimiento ordinario, su omisión como ocurre en la especie, debe ser sancionada con la nulidad absoluta de lo actuado, dada la indefensión que su no realización genera a los recurrentes, según lo dispuesto por los artículos 223 y 351 de la LGAP que en su orden disponen:

"Artículo 223.-

1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

2. Se entenderá como sustancial la formalidad ***cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. "***(el resaltado es nuestro)

"Artículo 351.-

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

2. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta.
3. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido*, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación." (el resaltado es nuestro)*

En consecuencia, no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que existe nulidad en las presentes actuaciones y anular todo lo actuado a partir del

ajuste de la declaración aduanera N° **XXXXXX** del 30 de agosto del 2004. conforme con los artículos 128 y siguientes, y artículos 165 a 172, 223 de la LGAP. Por innecesario no se entran a considerar los argumentos de la parte.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 103, 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 198, 200 y 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho por mayoría se anula todo lo actuado a partir del ajuste de la declaración aduanera N° **XXXXXX** del 30 de agosto del 2004. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado de los licenciados Reyes Vargas, Céspedes Zamora y Barrantes Coto quienes resuelven continuar con la tramitación del expediente.

Notifíquese

Noel Carboni Garro
Presidente

Shirley Contreras Briceño **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Franklin Velázquez Díaz**

Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**

Voto salvado de los Licenciados Reyes Vargas, Céspedes Zamora y Barrantes Coto. No comparten los suscritos la decisión contenida en el presente asunto, por lo que se ordena continuar la tramitación del expediente a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas